



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-003-2023-00006-00
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	FRANCISCO FABIAN RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	JAIRO ANTONIO CURE JANNA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, la apoderada de la parte demandante solicita el impulso de la demanda la cual se encuentra pendiente de su revisión, para decidir sobre su admisión.

Sabanalarga, Atlántico, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, AGOSTO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 87, 91 y 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho ordenará su admisión, y en consideración a que la parte demandante expresa en la demanda que desconoce el domicilio del demandado y lugar de residencia en la actualidad, se ordenará su emplazamiento para notificación personal en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el señor FRANCISCO FABIAN RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con C.C. 79.065.399, contra el señor JAIRO ANTONIO CURE JANNA identificado con la cédula de ciudadanía N°9.072.651 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, descrito en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado JAIRO ANTONIO CURE JANNA identificado con la cédula de ciudadanía N°9.072.651, en la forma consagrada en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el CGP.

CUARTO: Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, el

traslado será por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a lo indicado en el art. 96 del CGP, la contestación se deberá enviar a través del Correo Institucional de este juzgado: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 del 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N°040-195386 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla - Atlántico, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del presente proceso al BANCO UCONAL, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en lo relacionado con el gravamen Hipoteca Abierta Cuantía Indeterminada inscrita en la Anotación N°10, del Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 045-195386. Igualmente infórmese a la ALCALDÍA DE BARANOA, el inicio de este proceso, en relación con el contenido de la Anotación N° 14 del Certificado de Tradición correspondiente a la inscripción de

Embargo por Jurisdicción Coactiva con Oficio N°239 del 28 de octubre de 2014 sobre el bien inmueble materia de este proceso. Ofíciase.

OCTAVO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOVENO: Se dispone la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 045-195386, Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico. Hágase saber a la parte demandante que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 592 del CGP, deberán llevarse a cabo las diligencias pertinentes para la materialización de esta medida cautelar antes de la notificación de este auto admisorio a la parte demandada.

DECIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordena que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

ÚNDECIMO: Se reconoce personería a la abogada SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS, con C.C. 32.831.790 y T.P. N° 103.835 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 08-638-31-89-003-2023-00006-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ PÉREZ.
DEMANDADO: JAIRO CURE JANNA Y OTROS.

DUODECIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4dac51af58c3736be0eaa403d7e3d8c1a4415fe6874d379320096683a165c**

Documento generado en 11/08/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>